

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2609

7 de mayo de 2012

Presentado por el señor *Suárez Cáceres*

Referido a la Comisión de Comercio y Cooperativismo

LEY

Para enmendar el Artículo 5.01 de la Ley Número 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, a los fines de establecer que con treinta (30) días antes de la celebración de la Asamblea Anual de Socios, el Presidente Ejecutivo someterá una certificación a la Junta de Directores sobre la ubicación de cada socio en las Cooperativas organizadas por distritos, y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Artículo 5.01 de la Ley Núm. 255 de 28 de octubre de 2002, según enmendada, establece que la Asamblea General es la autoridad máxima de toda cooperativa y sus decisiones son obligatorias para sus socios presentes y ausentes, la Junta de Directores y Comités, siempre que se adopten conforme a las cláusulas de incorporación, al reglamento general, los reglamentos y las leyes aplicables. En el caso de cooperativas que no estén organizadas por distritos, la asamblea general estará compuesta de los socios. En el caso de cooperativas que estén organizadas por distritos, la asamblea general será la Asamblea de Delegados.

Resulta necesario asegurar que las cooperativas que estén organizadas por distritos, la cooperativa correspondiente verifique y certifique a la Junta de Directores, con antelación a la fecha de la asamblea, que la ubicación del socio está correctamente en el distrito, de manera que los Socios estén representados debidamente en la Junta de Directores de ser electos a la mismas, y en la Asamblea de Delegados de la cooperativa, como máxima autoridad.

Es importante contar con los mecanismos necesarios para que en una asamblea en cooperativas organizadas por distritos, los miembros electos a la Junta de Directores, y los

Delegados correspondientes en los determinados distritos, los socios en los mismos estén legalmente ubicados en el distrito de la cooperativa.

No estar un socio en la cooperativa ubicado correctamente en su distrito puede dar margen a que ocurra lo siguiente:

- En una asamblea por distrito, sea electo un socio correspondiente a otro distrito.
- Un socio electo como delegado por un distrito al cual no pertenece, su elección podría ser invalida debido a que éste llegó a la Asamblea de Delegados de forma ilegal y cualquier elección posterior a la Junta de Directores o al Comité de Supervisión sería improcedente.

Esta medida contribuirá a asegurar que los socios en cada cooperativa estén debidamente ubicados en su correspondiente distrito, conforme a la dirección residencial del socio, para garantizar unos procesos democráticos ágiles y transparentes, de manera que se pueda evitar impugnaciones y declarar vacantes cargos ocupados por miembro de los cuerpos directivos o de elección por ser inelegibles a representar el distrito para el cual fue electo.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Para enmendar el Artículo 5.01 de la Ley 255 de 28 de octubre de 2002, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 5.01.- Asambleas

4 La asamblea general es la autoridad máxima de toda cooperativa y sus decisiones son
5 obligatorias para sus socios presentes y ausentes, su Junta y comités, siempre que se adopten
6 conforme a las cláusulas de incorporación, al reglamento general, los reglamentos y las leyes
7 aplicables. En el caso de cooperativas que no estén organizadas por distritos, la asamblea
8 general estará compuesta de los socios. Dicha asamblea general de socios se celebrará
9 anualmente. En el caso de cooperativas que estén organizadas por distrito, la asamblea
10 general será la asamblea de delegados. En este último caso, la cooperativa celebrará
11 asambleas de distrito en las que se elegirán los directores por distrito y los delegados

1 correspondientes a cada distrito. *El Presidente Ejecutivo de una cooperativa organizada por*
 2 *distritos someterá a la Junta de Directores con treinta (30) días de anticipación a la*
 3 *celebración de la asamblea anual, una certificación indicativa de que los socios de la*
 4 *cooperativa están debidamente ubicados en el distrito correspondiente, según su dirección*
 5 *residencial. El número de delegados a elegirse en cada distrito nunca será menor de tres (3)*
 6 *delegados ni menor del uno por ciento del total de socios en el distrito, hasta un máximo de*
 7 *veinte (20) por distrito. Cuando un miembro de la Junta de Directores o de la Asamblea de*
 8 *Delegados cambie de dirección residencial, y la misma resulte bajo la ubicación de un*
 9 *distrito diferente para el cual fue electo, cesará en sus funciones de forma inmediata. En*
 10 *estos casos, el cargo será declarado vacante y cubierto según lo dispuesto en el Artículo 5.08*
 11 *de esta Ley. " "*

12 Artículo 2.-La Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas
 13 (COSSEC) emitirá las normas necesarias para el cumplimiento de esta ley, y cualquier otras
 14 que estime conveniente que no estén en conflictos con la misma.

15 Artículo 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.